

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora presentó reposición contra el numeral tercero del auto que antecede, corrido traslado del mismo los demás sujetos procesales guardaron silencio. Provea usted. Provea usted.
Tuluá Valle, 23 de septiembre de 2020.


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Demandante:	CARLOS HERNÁN MENA LOZANO
Demandado:	Herederos Indeterminados de GUSTAVO SALAZAR GARCÍA Y OTROS
Radicación No.	76-834-40-03-003-2018-00210-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 3 del auto interlocutorio 1139 del 18 de agosto de 2020, a través del cual se negó una medida cautelar innominada.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

En la providencia atacada el juzgado negó la medida cautelar solicitada porque centralmente no ha sido claro que se busca con ella. Asimismo, no versa sobre personas que son demandadas en el presente asunto o que se hayan constituido como parte y finalmente porque aquellas no resultan eficaces para debatir el derecho en disputa, esto es porque la sentencia favorable convertiría el señor MENA LOZANO en propietario.

Sobre las medidas cautelares innominadas la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011¹, en la sentencia C-835 de 2013, advirtió

¹ “ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES. El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares

que: “en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos **para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.**

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para **‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’** (...)”.

Desde esa arista el juzgado insiste en que pese a que el actor actualmente está viendo alterada la posesión que dice tener sobre el fundo materia de litigio, y que además es la piedra angular y el fundamento de su pretensión, ello no pone en riesgo los resultados de este proceso porque aquí no se ventila una acción posesoria sino de titulación.

En todo caso, quede claro que la situación del actor se enmarca dentro de la del numeral 1 del artículo 590 del CGP, según la cual, si la sentencia de primera instancia es favorable podrá ordenarse el secuestro y, en caso de confirmarse aquella, la consecuente entrega. Razón por la cual tiene aplicación lo dicho por la Corte, en sentencia reciente, donde analizó la negativa de una medida cautelar innominada y dijo:

constata la Sala, la comentada decisión no dejó a la accionante desprovista de un medio para asegurar la efectividad de las pretensiones de su demanda en reconvención, como alega en la tutela, ya que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga decretó el 22 de junio de 2016 la inscripción de ese acto introductorio sobre tres inmuebles de propiedad de los demandados en reconvención, bienes que en caso de que prospere dicho ruego en primera instancia, podrá solicitarse su secuestro (ibídem, fl. 2). CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STS 3830 del 17 de junio de 2020 MP: Álvaro Fernando García Restrepo).

De lo expuesto se colige que el juzgado no repondrá la providencia atacada, entre otras cosas porque se siguen mencionando personas que hasta ahora no son parte en el proceso. Sin embargo exhortará a los que hasta el momento actúan en la presente controversia a que, siguiendo los principios del derecho procesal y en los términos del artículo 78 numeral

inmediatas: (...) d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control (...)”.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

1 del CGP, procedan con lealtad y buena fe en todos sus actos, inaplicando la justicia por mano propia y respetando los escenarios propios que exige cada controversia.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto interlocutorio 1139 del 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a los que hasta el momento actúan en la presente controversia a que, siguiendo los principios del derecho procesal y en los términos del artículo 78 numeral 1 del CGP, procedan con lealtad y buena fe en todos sus actos, inaplicando la justicia por mano propia y respetando los escenarios propios que exige cada controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093493f36c326193f638d1cf095e0af6d332df734267c286d02833c978b10abb**

Documento generado en 23/09/2020 11:00:36 a.m.